

...ado, por cada día...	\$ 0.02
Por cada animal que se aloje en el corral y hospedaje.	0.02
Por cada puesto ocupado por un camión hasta de dos toneladas...	1.00
Por cada puesto ocupado por un camión hasta de cuatro toneladas...	1.50
Por cada puesto ocupado por un camión de mayor capacidad de cuatro toneladas...	2.00
Por cada puesto ocupado por una carreta de tracción animal...	0.25,

RESUELVO :

ARTICULO UNICO:— Queda aprobado el arbitrio sobre uso del Mercado Público Central establecido por el ayuntamiento de La Romana en la ordenanza arriba mencionada.

DADA en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Aprobación de un arbitrio del ayuntamiento de La Romana sobre lidias de gallos.— G. O. No. 5237, del 2 de Noviembre de 1938.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 71.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal vigésimo-primer del artículo cuarentinueve de la Constitución de la República;

VISTA la ordenanza dictada en fecha 5 de agosto de 1938 por el ayuntamiento de La Romana, en que se establece un arbitrio sobre lidias de gallos cuyos tipos son especificados en la siguiente tarifa:

Por derecho de entrada y asiento de preferencia.... \$ 0.50

Por derecho de entrada y asiento en las gradas..... "0.25

Por la apuesta inicial en que haya sido convenida la lidia:

De hasta veinte pesos, el 5%;

De más de veinte pesos, el 3%.

RESUELVO :

ARTICULO UNICO:— Queda aprobado el arbitrio sobre

lidas de gallos establecido por el ayuntamiento de La Romana en la ordenanza arriba mencionada.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Reglamento sobre preparación, corte, siembra y pilada del arroz.—
G. O. No. 5241, del 9 de Noviembre de 1938.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 72.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo ocho de la ley número quinientos ochentuno, de fecha doce de octubre de mil novecientos treintitrés, dicto el presente

REGLAMENTO SOBRE PREPARACION, CORTE,
SIEMBRA Y PILADA DEL ARROZ.

Art. 1.— Queda prohibido:

- a)— El corte de las espigas que no estén completamente en sazón;
- b)— Almacenar arroz sin trillar por más de tres días; cuando el arroz se ha mojado en el corte, dicho período se reduce a veinticuatro (24) horas;
- c)— Trillar arroz con palos;
- d)— Almacenar arroz sin secar;
- e)— Secar el arroz en pilas, montones o en forma tal que el espesor sea mayor de dos pulgadas, teniendo en cuenta que hay que moverlo con uniformidad para que la desecación sea perfecta;
- f)— Secar el arroz en piso de tierra;
- g)— Vender variedades de arroz mezcladas, en cáscaras o pilado;
- h)— Mezclar arroz sucio, mohoso o averiado con arroz sano y limpio, y pilar conjuntamente variedades mezcladas de arroz.